

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR

EXPEDIENTE:

TEE-PES-03/2021.

DENUNCIANTE:

Manuel de Jesús Martínez Romero.

DENUNCIADO:

Mirtha Iliana Villalvazo Amaya.

MAGISTRADO PONENTE¹:

Rubén Flores Portillo.

Tepic, Nayarit, seis de marzo del dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que declara la **inexistencia** de la infracción electoral denunciada.

GLOSARIO

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Nayarit

Sala Superior Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco

IEEN: Instituto Estatal Electoral de Nayarit

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Isael López Félix

CPQyD: Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit

PAN: Partido Acción Nacional

ANTECEDENTES²

- 1 De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

Instrucción en el IEEN.

- 2 **Denuncia.** El veinte de noviembre, el PAN por conducto del representante suplente ante el Consejo Local Electoral del IEEN, presentó denuncia en contra de Mirtha Iliana Villalvazo Amaya, Diputada Federal por el Distrito 02 de Nayarit, por hechos que presuntamente contravienen el artículo 134, párrafo octavo, de la CPEUM.
- 3 **Registro y reserva de admisión.** El veintidós de enero del año en curso, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de denuncia, acordó el registro e integración bajo el número de expediente IEEN-PES-002/2021 y ordenó la realización de diligencias preliminares a efecto de contar con los elementos suficientes para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.
- 4 **Admisión y emplazamiento.** El veintiocho de enero de dos mil veintuno, se dictó acuerdo que admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo mención expresa.

- 5 **Medidas cautelares.** El veintinueve de enero del año actual, la CPQyD determinó procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.
- 6 **Audiencia.** La audiencia de pruebas y alegatos se llevó a cabo el primero de febrero de 2021 dos mil veintiuno.

Sustanciación en el Tribunal Estatal Electoral.

- 7 **Recepción y turno.** El tres de febrero de los cursantes, la Magistrada Presidenta de este tribunal recibió el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, el cual fue registrado con la nomenclatura TEE-PES-03/2021, y turnado a la ponencia del Magistrado Rubén Flores Portillo.
- 8 **b) Radicación.** El once de diciembre, el Magistrado Ponente radicó el expediente para someter a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

- 9 El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente³ para resolver el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el organismo público local electoral, respecto de una presunta infracción a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo, de la CPEUM, y la denuncia de la comisión de tal conducta es materia de la vía especial sancionadora⁴, aunque si bien no ocurre dentro un proceso

³ Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la CPEUM; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 249 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

⁴ Con fundamento en el artículo 241, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

electoral, la Sala Regional, al resolver el medio de impugnación identificado con la nomenclatura SG-JE-45/2020⁵, determinó que ante el panorama extraordinario que ha generado la actual pandemia del virus COVID-19, tanto el trámite como la resolución de la denuncia, por la vía ordinaria, corren el riesgo real de llevarse a cabo dentro o muy cercanos al próximo proceso electoral local, toda vez que el IEEN suspendió los plazos y términos de los procedimientos sancionadores, mediante el *“Acuerdo de las y los consejeros electorales, por el que se determinan las medidas adicionales preventivas y de actuación con motivo de la pandemia COVID-19 y su situación actual al 25 de marzo de 2020”*⁶, por lo que a fin de salvaguardar la tutela judicial efectiva, este Tribunal Electoral debe resolver el presente procedimiento en la vía especial propuesta por el denunciante.

SEGUNDA. Hechos denunciados.

- 10 El denunciante señala la comisión de promoción personalizada de servidor público en propaganda gubernamental, por el contenido publicado en las páginas web correspondientes a los localizadores uniformes de recursos (*URL*, por sus siglas en inglés) siguientes:
 1. https://sitl.diputados.gob.mx/LXV_leg/curricula.php?dipt=186
 2. <https://www.facebook.com/MivillalvazoSI>
 3. <https://www.facebook.com/bahiatoday/>
 4. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=231511655308786>
 5. <https://www.facebook.com/bahiatoday/posts/1624606557712437>
 6. <https://www.facebook.com/MirthaSI/>

⁵ Resolución dictada el diez de septiembre.

⁶ Invocado como hecho notorio por Sala Regional al resolver el expediente SG-JE-45/2020.

7. <https://www.facebook.com/MirthaSI/photos/a.652593148685963/652591698686108/>
8. https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&viewall_page_id=644788432799768
9. <https://www.facebook.com/MiVillalvazo/photos/a.162869961085313/6844825289240551/>
10. <https://www.facebook.com/MiVillalvazoSI/photos/videos/710224052995475>
11. <https://www.facebook.com/MiVillalvazoSI/videos/781140402489726>
12. <https://www.facebook.com/MiVillalvazoSI/videos/677004632982725>
13. <https://fb.watch/39ioconisR/>
14. <https://www.facebook.com/MiVillalvazoSI/videos/1144502799316422>
15. https://try.easypromosapp.com/multiplica-seguidores-facebook-con-sorteo/?utm_facebook-
16. <https://www.facebook.com/MiVillalvazoSI/photos/a.162869961085313/693838397988464/>
17. <https://www.facebook.com/MiVillalvazoSI/videos/456938845311614>
18. <https://www.facebook.com/MiVillalvazoSI/photos/a.162869961085313/703196557052648>

TERCERA. Contestación a la denuncia.

- 11 La denunciada se pronunció respecto a los hechos denunciados, sustancialmente en los siguientes términos:
 - No admite ser la autora del contenido publicado en las páginas referidas;

- Señala que la única cuenta administrada es la de "Mirtha Villalvazo".

CUARTA. Pruebas.

- 12 En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por **admitidas** las siguientes:

Ofrecidas por el denunciante

- 13 **a)** Fe de hechos diligenciada los días veintitrés y veinticuatro de enero de los cursantes, por la Oficialía Electoral del IEEN, respecto del contenido de trece páginas web correspondientes a los URL precisados en la consideración segunda de la presente sentencia.
- 14 **b)** Seis imágenes insertas en el cuerpo de la denuncia.

Ofrecidas por la denunciada

- 15 **c)** Copia fotostática simple, de la identificación expedida por la Cámara de Diputados Federal, a nombre de la denunciada Mirtha Iliana Villalvazo Amaya.
- 16 En cuanto al **desahogo** de pruebas, todas las admitidas consisten en documentales, por lo que la autoridad instructora las tuvo por desahogadas de acuerdo a su naturaleza, pues no requieren ninguna tramitación especial para su desahogo.

QUINTA. Alegatos.

- 17 En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, en fecha primero de febrero de 2021 dos mil veintiuno, sin la asistencia de la partes.

SEXTA. Estudio de fondo.

- 18 Para emitir la determinación que resuelva el presente procedimiento especial sancionador, se desarrollará la siguiente metodología de estudio:
- a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados; y en su caso,
 - b) Determinar si los hechos acreditados infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral; y de ser así,
 - c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad de la denunciada; y de establecerse su responsabilidad,
 - d) Calificar la falta e individualizar la sanción.
- 19 Conforme a la metodología planteada, primero es necesario verificar que de los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229, primer párrafo, de la Ley Electoral, los hechos controvertidos son objeto de prueba, más no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
- 20 Asimismo, conforme al artículo 230, primer párrafo, de la Ley Electoral, la valoración se realizará respecto de las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, por lo que se atenderá el principio de adquisición procesal que consiste en que la fuerza convictiva debe ser valorada conforme a la finalidad de esclarecer la verdad legal en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e

indivisible; principio que resulta aplicable conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 19/2008⁷, de rubro:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.”

- 21 Por lo tanto, en el caso que nos ocupa se advierte que los hechos denunciados fueron documentados mediante fe de hechos, diligenciada los días tres y cuatro de noviembre, por la Oficialía Electoral del IEEN, instrumento que constituye una documental pública, de conformidad con lo previsto por el artículo 35, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, pues se trata de un documento original expedido por un funcionario electoral, dentro del ámbito de sus facultades, que en términos del artículo 38, párrafo segundo, de la citada ley, se le otorga valor probatorio pleno respecto de la veracidad de los hechos a que se refiere, por lo que se tiene por acreditada la existencia y contenido de las publicaciones objeto de la denuncia, conforme a la fe de hechos en cuestión⁸.
- 22 En consecuencia, una vez acreditados los hechos denunciados, lo procedente es determinar si tales hechos infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral.
- 23 Ahora bien, de la apreciación de los hechos acreditados se advierten los cuatro aspectos siguientes:
- El contenido de las publicaciones denunciadas, algunas corresponden a la página en la red social Facebook, denominada “Bahía Today” mientras que el resto forman parte de la línea de tiempo del perfil denominado “Mirtha Si” como se aprecia de lo

⁷ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

⁸ Fojas 33 a 62 del expediente.

documentado en la referida fe de hechos, respecto de las páginas web correspondientes a los URL siguientes:

- <https://www.facebook.com/MivillalvazoSI>
- <https://www.facebook.com/bahiatoday/>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=231511655308786>
- <https://www.facebook.com/bahiatoday/posts/1624606557712437>
- <https://www.facebook.com/MirthaSI/>
- <https://www.facebook.com/MirthaSI/photos/a.652593148685963/652591698686108/>
- https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&viewall_page_id=644788432799768
- <https://www.facebook.com/MiVillalvazo/photos/a.162869961085313/6844825289240551/>
- <https://www.facebook.com/MiVillalvazoSI/photos/videos/710224052995475>
- <https://www.facebook.com/MiVillalvazoSI/videos/781140402489726>
- <https://www.facebook.com/MiVillalvazoSI/videos/677004632982725>
- <https://fb.watch/39ioconisR/>
- <https://www.facebook.com/MiVillalvazoSI/videos/1144502799316422>
- https://try.easypromosapp.com/multiplica-seguidores-facebook-con-sorteo/?utm_facebook-
- <https://www.facebook.com/MiVillalvazoSI/photos/a.162869961085313/693838397988464/>
- <https://www.facebook.com/MiVillalvazoSI/videos/456938845311614>

- <https://www.facebook.com/MiVillalvazoSI/photos/a.162869961085313/703196557052648>

I. Las publicaciones denunciadas, corresponden a videos publicados en la red social *Facebook*, por los usuarios “Bahía Today” y “Mirtha SI”, como se aprecia de lo documentado en la referida fe de hechos, respecto de las páginas web correspondientes a los URL siguientes:

- 24 Ahora bien, administrada las multitudes fe de hechos con el propio dicho del denunciante, así como de la certificación⁹ realizada por la Oficialía Electoral del IEEN, dentro de la misma audiencia de pruebas y alegatos celebrada los días 23 y 24 de enero de dos mil veintiuno, actuación que constituye una documental pública, de conformidad con lo previsto por el artículo 35, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, pues se trata de un documento original expedido por un funcionario electoral, dentro del ámbito de sus facultades, que en términos del artículo 38, párrafo segundo, de la citada ley, se le otorga valor probatorio pleno respecto de la veracidad de los hechos a que se refiere.
- 25 En ese sentido, la Sala Superior ha mantenido como criterio¹⁰ reiterado sobre la promoción personalizada de servidores públicos, **que ésta no se actualiza por la sola publicación de notas informativas en medios de comunicación, respecto de actos en los que participan los servidores públicos.**
- 26 Lo anterior toda vez que, el solo hecho que en notas periodísticas, fotografías e internet, aparezca la imagen y nombre de un servidor público, en el contexto de un acto en ejercicio o con motivo de su encargo, es insuficiente para acreditar el uso de los medios de

⁹ Fojas 129 a 133 del expediente.

¹⁰ Entre otras, las sentencias emitidas en los medios de impugnación identificados con la nomenclatura SUP-REP-6/2015, SUP-REP-73/2016, SUP-REP-83/2016 y SUP-RAP-593/2017.

comunicación para promocionarse de manera personalizada. Asimismo, la difusión de noticias, dada su naturaleza como actividad periodística, goza de una presunción de constitucionalidad y legalidad; sin embargo, esa presunción admite prueba en contrario a efecto de evidenciar que no fue hecha al amparo de la libertad de información y de expresión y que actualiza una infracción a la normativa constitucional o legal en materia de electoral. Esto obedece a que la libertad de expresión y de información son derechos reconocidos constitucionalmente.

27 De conformidad con el artículo 37 de la ley procesal electoral, el que afirma está obligado a probar; y en ese sentido, corresponde la carga de la prueba a la parte denunciante, lo que, en el particular no aconteció, pues la aseveración realizada por la denunciada, en cuanto a que la administración de las páginas relatadas, no le son propias.

28 Así y al resultar por sí y de manera directa insuficientes los medios de prueba para dejar acreditado, la responsabilidad de la denunciada Mirtha Iliana Villalvazo Amaya, al ser las únicas pruebas de cargo, las diligencias de hechos realizados por la autoridad instructora, y no desprenderse de la totalidad del expediente, indicio alguno de los actos denunciados, que robustezcan la afirmación de la parte denunciante.

29 Por lo anterior, al no derivarse de ningún elemento probatorio la certeza sobre la realización de los actos denunciados, es que no se encuentre debidamente integrado, ello como se dijo en líneas superiores por la insuficiencia de las pruebas ofrecidas y recabadas en la integración del expediente que se estudia, en ese tenor resulta aplicable de manera análoga, la jurisprudencia visible en la octava época del semanario judicial de la federación, tomo número 70, Octubre de 1993 tesis II, Página 55, bajo el rubro:

PRUEBA INSUFICIENTE CONCEPTO DE.

La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; Por lo tanto la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías.

30 Por lo tanto, al no haber aportado el denunciante prueba alguna en el presente procedimiento sancionador, que desvirtúe la aludida presunción de inocencia, ya que como se dijo en líneas superiores las imágenes que se desprenden de las direcciones de internet, que son el sustento probatorio de la denuncia, fueron negados por la ciudadana, sin que exista medio convictivo que acredite que las páginas denunciadas, fueron o son administradas por Mirtha Iliana Villalvazo Amaya, por lo que, en cuanto a esos hechos acreditados, no se actualiza infracción alguna a las disposiciones de la Ley Electoral.

31 En consecuencia, al haberse advertido que los hechos acreditados no constituyen una infracción electoral conforme al estudio de fondo realizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, fracción I, de la Ley Electoral, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



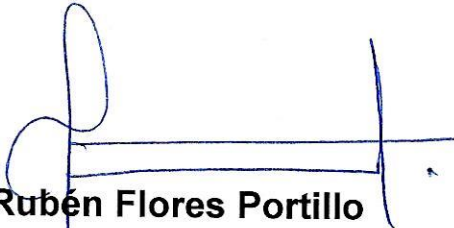
Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrada Presidenta



José Luis Brahms Gómez

Magistrado



Rubén Flores Portillo

Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado



Héctor Alberto Tejeda

Rodríguez

Magistrado en funciones



Israel López Félix

Secretario General de Acuerdos

